



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-758/2021

**RECURRENTE:** DELFINA VILLA  
CANDELARIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** ERNESTO SANTANA BRACAMONTES

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración al rubro indicado, la Sala Superior **desecha** de plano la demanda del medio de impugnación.

### I. ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Monterrey o Sala Regional.

**1. Protesta del cargo.** El uno de enero de dos mil diecinueve, la recurrente tomó protesta como segunda regidora de minoría del Ayuntamiento de Monclova,<sup>2</sup> al resultar electa en el proceso electoral 2017-2018, además se le designó como presidenta de la Comisión del adulto mayor.

**2. Solicitudes.** El cuatro de abril del citado año, la regidora solicitó al Secretario del ayuntamiento contratara a una persona como su secretaria; asimismo, el dos de mayo siguiente le solicitó asignación del presupuesto para gastos de la Comisión.

De igual forma, el quince de mayo de dos mil diecinueve, la regidora le pidió al Secretario del ayuntamiento que se incluyera en los asuntos generales de la sesión del mismo día, la entrega del presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2019 que corresponde a su regiduría, respecto de las asignaciones de los capítulos 1000 (gastos personales), 2000 (materiales y suministros), y 3000 (servicios generales). El cual se sometió a consideración del cabildo, y se le dio respuesta en el sentido de que se remitiría al departamento de presupuestas para que resolviera lo conducente.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo el ayuntamiento.



Además, el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, la regidora le solicitó al Presidente, al Secretario, al Director de Recursos Humanos y al Tesorero, todos del ayuntamiento, información que anteriormente había solicitado, relacionada con: **a)** la contratación de personal administrativo que le auxiliara; **b)** la entrega de recursos económicos que correspondan a la Comisión respecto de 2019 y 2020; **c)** la explicación sobre la forma en que se distribuyen los recursos al interior del cabildo; **d)** el pago por nómina que ella ha realizado al personal que el ayuntamiento se niega contratarle; y **e)** los presupuestos 2019 y 2020.

**3. Sesiones de cabildo.** Supuestamente existe la negativa del Presidente Municipal y del Secretario de permitirle participar en las sesiones de cabildo, a través del uso de la voz, y la inclusión de puntos en el orden del día.

**4. Juicio ciudadano local.** El veinte de enero de dos mil veintiuno,<sup>3</sup> la regidora presentó juicio local contra los actos y omisiones que consideró obstaculizan el ejercicio de su cargo y constituyen violencia política, y violencia política en razón de género y edad,<sup>4</sup> atribuidos al Presidente, Secretario, Tesorero y Director de Recursos Humanos, todos

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

<sup>4</sup> En adelante VPG.

del ayuntamiento.

El medio de impugnación quedó registrado con la clave de identificación TECZ-JDC-07/2021.

**5. Sentencia local.** El cinco de marzo el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, declarar fundados los agravios y precisó que en relación con la falta de respuesta y negativas a las solicitudes de la regidora obstaculizó el ejercicio de su cargo, lo cual era suficiente para acreditar la VPG, agravada por el hecho de ser una persona adulta mayor, por lo que, ordenó a las responsables contratar personal que auxiliara a la regidora, y la inscripción de las responsables al Registro Nacional de personas sancionadas en materia de VPG y ordenó medidas de reparación.

**6. Juicio electoral federal.** Contra la anterior determinación, el doce de marzo el Presidente, el Secretario, el Director de Recursos Humanos y el Tesorero, todos del ayuntamiento, presentaron juicio electoral.

Asunto que se registró con la clave de identificación SM-JE-54/2021.

**7. Sentencia federal.** El treinta y uno de marzo, la Sala Regional Monterrey revocó la sentencia del Tribunal local,



al considerar, esencialmente que indebidamente aplicó de manera automática el principio de reversión de la carga de la prueba y declaró la obstaculización del cargo y la existencia de VPG sin individualizar el estudio y valoración de cada uno de los hechos, las pruebas y las personas que los realizaron, así como el contexto en el que sucedieron.

Por lo que ordenó emitiera una nueva determinación en la que sin aplicar de manera automática de la reversión de la carga de la prueba, analizara el contexto integral, las conductas denunciadas, lo alegado por la regidora y los elementos de prueba, a fin de verificar la afectación a derechos político-electorales, a partir de acciones traducidas en violencia política, VPG y por edad, y definiera de manera individualizada y personalizada la intervención de quienes considere realizaron las conductas.

**8. Sentencia local.** En cumplimiento a la anterior, el diecinueve de mayo del Tribunal local emitió una nueva resolución, en la que, entre otros aspectos, determinó que no se obstaculizó el ejercicio del cargo, ni se acreditó la violencia política o VPG, ni edad contra la regidora, bajo la consideración de que no se acreditaron los hechos atribuidos a los integrantes del ayuntamiento, respecto de

la omisión y negativa de responder diversas solicitudes de información.

**9. Juicio ciudadano federal.** Contra la sentencia referida en el párrafo que antecede, Delfina Villa Candelaria presentó juicio de la ciudadanía el cual fue radicado por la Sala Regional Monterrey con la clave de expediente SM-JDC-509/2021.

**10. Sentencia impugnada.** El dos de junio, la Sala Regional, resolvió el juicio ciudadano federal en el sentido de confirmar la sentencia impugnada, ante la ineficacia de los agravios.

**11. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia precisada en el numeral que antecede, el cinco de junio la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

**12. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-758/2021**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**13. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

## II. CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro<sup>6</sup>, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva<sup>7</sup>.

**SEGUNDO. Razones que justifican la resolución del presente asunto de manera no presencial.** Esta Sala Superior emitió

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

<sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación-articulado conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, consultable en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021); así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

el acuerdo 8/2020<sup>8</sup> en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.** Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedencia vinculado al control de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b) y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

### **1. Marco Jurídico.**

En primer término, es preciso indicar lo que disponen los numerales invocados:

[...]

---

<sup>8</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.





### Artículo 9

[...]

3. Cuando **el medio de impugnación** no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

### Artículo 61.

1. **El recurso de reconsideración sólo procederá** para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución**.

### Artículo 68.

1. Una vez **recibido el recurso de reconsideración** en la Sala Superior del Tribunal, **será turnado** al Magistrado Electoral que corresponda, **a efecto de que revise** si se acreditan los presupuestos, **si se cumplió con los requisitos de procedibilidad**, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección

respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

[...]

[Énfasis añadido]

Como se desprende de la primera de las disposiciones transcritas, las demandas por las que se promuevan los medios de impugnación previstos en la Ley General serán desechadas de plano, cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

El artículo 25 de la Ley de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la citada Ley, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

---

<sup>9</sup> *Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.*



en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del INE, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

- a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> En adelante Constitución Federal o Constitución.

<sup>11</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR**

normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),<sup>12</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),<sup>13</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

**b.** Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);<sup>14</sup>

**c.** Se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);<sup>15</sup>

**d.** Se hubiere ejercido control de convencionalidad

---

**CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

<sup>12</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

<sup>13</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

<sup>14</sup> **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

<sup>15</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.



(Jurisprudencia 28/2013);<sup>16</sup>

e. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);<sup>17</sup>

f. Cuando se aduce que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);<sup>18</sup>

g. Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)<sup>19</sup>;

---

<sup>16</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>17</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>18</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

<sup>19</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE**

**h.** Cuando se viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>20</sup>; y,

**i.** Se considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>21</sup>.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede:

- Si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determina, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o

---

**IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

<sup>20</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>21</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

- Si se omitió el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien,
- Se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.
- Se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.
- De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

En efecto, tanto de las disposiciones de la Ley de Medios como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, se advierte que el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en

todos los casos, sino que requiere la satisfacción de un requisito especial: que subsista un tema de constitucionalidad propiamente dicho.

En razón de lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General.

## **2. Caso concreto.**

En la especie, como ya fue referido, se estima que el recurso de reconsideración promovido por Delfina Villa Candelaria no actualiza los indicados supuestos de procedibilidad, por lo que la demanda correspondiente debe desecharse de plano.

En primer término, es de señalar que toda vez que la sentencia reclamada se dictó para resolver un juicio ciudadano, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.





Ahora bien, en la especie tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada la Sala Regional no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni la litis estuvo referida a la existencia de irregularidades graves en el proceso electoral respectivo.

La lectura de la sentencia impugnada permite advertir que la Sala Regional únicamente se ocupó de analizar agravios de estricta legalidad.

- Consideró **ineficaces** los planteamientos de la inconforme porque no cuestionan debidamente los argumentos que sustentan el sentido de la determinación impugnada.

Lo anterior, porque las consideraciones a partir de las cuales la responsable sustenta la conclusión de que no se obstaculizó el ejercicio del cargo, ni se acreditó

la violencia política o violencia política de género ni edad contra la regidora, no son debidamente cuestionadas por la actora, y, por ende, deben quedar firmes, lo cual genera la eficacia de los planteamientos.

- Estimó que la impugnante no cuestionó lo señalado por la responsable respecto de los citados temas, bajo la consideración de que no se acreditaron los hechos atribuidos a los sujetos responsables, relativos a la omisión y negativa de responder diversas solicitudes de información, sin que sea suficiente para demostrar la supuesta obstaculización, la acreditación de un solo hecho consistente en la falta de respuesta a su petición sobre el monto total de sus percepciones durante el periodo solicitado, pues por sí misma no actualiza la obstaculización del ejercicio de su cargo, ni la violencia alegada.

- Preciso que, el Tribunal local hizo un estudio individual de cada uno de los hechos, así como de las pruebas para identificar a los sujetos que realizan las conductas imputadas, y a partir de ello, determinó que los hechos atribuidos no se acreditaron.



Ello, porque no se acreditó la negativa de que se le contratara personal, pues cuenta con dos personas asignadas, su asistente y su secretaria, quienes se encuentran en la nómina municipal, de ahí que sí cuenta con personal de asistencia para el desempeño de sus funciones.

Además, se demostró que sí atendió su solicitud en cuanto a la petición de asignarle apoyo económico, pues se le respondió que quincenalmente recibe \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100) por concepto de apoyo a comisiones, de ahí que también se acredita que sí se le asignan sus recursos.

Asimismo, que el Tribunal local, conforme al deber de juzgar con perspectiva de género, analizó las treinta y cinco sesiones que se han realizado durante su gestión y advirtió que sí se le dio respuesta a todas sus intervenciones y cauce legal a sus peticiones, e inquietudes en torno al tema financiero del municipio, y en cuanto a la presunta negativa de incluir en sus puntos en el orden del día de las sesiones, el Tribunal de Coahuila concluyó que en dos sesiones sí se concluyeron en el punto de asuntos generales.

Así, que el Tribuna local advirtió que, en la sesión de cabildo de quince de mayo de dos mil diecinueve, se abordó el tema relacionado con el presupuesto anual y se determinó que la petición de la regidora en cuanto a dicho asunto se turnaría al área correspondiente para que le resolvieran por escrito y conforme a derecho, aunado a que estuvo presente en la citada sesión.

Aunado a que el Tribunal local evidenció que la petición de la regidora, en cuanto a la forma en que se distribuye el presupuesto, también fue atendida, pues en la sesión de cabildo de veintiséis de enero presentaron la indicada información y se le explicó cuál fue el tratamiento contable del año dos mil veinte de los rubros 1000 gastos personales, 2000 materiales y suministros, y 3000 servicios generales, incluso se comparó con el de dos mil diecinueve, y se le explicó la forma y las cantidades aplicadas por cada uno de esos rubros.

- La Sala Regional consideró que los planteamientos de la inconforme no eran suficientes para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión del Tribunal local, pues la regidora se limitó a referir que el Tribunal responsable debió juzgar con perspectiva de



género, sin controvertir la decisión central en cuanto a que los hechos no se demostraron.

De tal modo que la impugnante no confrontó las razones dadas por el Tribunal de Coahuila, en cuanto a que no se obstaculizó el ejercicio del cargo, ni se acreditó la violencia política o VPG ni edad contra la regidora, bajo la consideración de que no se acreditaron los hechos atribuidos a los sujetos responsables, respecto a la omisión y negativa de responder diversas solicitudes de información.

Sin que resultara suficiente que la actora haya referido que el Tribunal local debía considerar que los sujetos supuestamente responsables tenían la carga de desvirtuar la existencia de los actos y omisiones que reclamó, porque el Tribunal responsable, se allegó de diversos medios de prueba a fin de determinar que no se acreditaron los hechos alegados, por lo que no era posible revertir la carga de la prueba, ante las pruebas fehacientes que demostraron la inexistencia de los actos reclamados.

- Por las razones anteriores, la Sala Regional calificó de **ineficaces** los planteamientos de la inconforme, y añadió que no basta sólo con señalar que los sujetos

responsables debieron desvirtuar los actos y omisiones que se le imputan y que no lo hicieron, porque realmente no cuestionan debidamente las consideraciones centrales que sustentaron el sentido esencial de la determinación impugnada.

- Señaló que resultaba **reiterativo** el planteamiento en cuanto a que el Tribunal local debió tener por acreditada la negativa de contratar personal, porque en repetidas ocasiones informó que no contaba con secretaria, por lo que, solicitaba se le contratara personal de su confianza.

Lo anterior, al indicar que tampoco controvertió lo considerado por el Tribunal local en cuanto a que no se demostró que no contara con personal, incluso advirtió que su comisión cuenta con dos personas que la auxilian, en cambio, las otras comisiones sólo cuentan con un auxiliar.

De igual forma, que tampoco controvierte la consideración del Tribunal responsable en cuanto a que no aportó elementos para poder analizar en qué forma el personal que refiere no ser de su confianza supuestamente obstruyen el ejercicio de su cargo.



- La Sala Regional estimó **novedoso** el agravio en el que la actora alegó que Juan Alejandro Torres Valdés y Wendy Garanzuay González, no estaban incluidos en la nómina, sino hasta que interpuso el juicio ciudadano federal los incluyeron (diciembre de dos mil veinte), por lo que desde el uno de mayo de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre del citado año, les tuvo que pagar de sus propios recursos.

Lo novedoso del agravio, señaló, radica en que esas manifestaciones no las hizo valer en la instancia local en la demanda inicial, por lo que el Tribunal local no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre ellas, al haber sido introducidos en la controversia hasta la instancia constitucional, lo que jurídicamente es inválido.

-Consideró **ineficaz** el motivo de disenso en el que sostuvo que incorrectamente se consideró que no existió obstaculización para participar en las sesiones de cabildo y hacer uso de la voz, así como la inclusión de puntos en el orden del día, porque no obran documentales con las que se desvirtúe la falta de respuesta a cada una de las solicitudes realizadas en trece sesiones.

Esto, porque indicó que de las actas de sesión que analizó el Tribunal local, no se advertía algún impedimento para que la regidora hiciera el uso de la voz, incluso, la solicitud de incluir puntos en el orden del día, también se demostró que fue atendida, que la regidora manifestó que no existían elementos de prueba para desvirtuar la falta de respuesta, sin embargo, resultaba ineficaz porque con independencia de que no existiera una respuesta por escrito, sí se atendieron sus solicitudes, incluso se le informó sobre la persona con la que podía acercarse a fin de aclarar todas sus dudas lo cual tampoco controvirtió, pues se limitó a hacer señalamientos en cuanto a que requería la información por escrito.

- Por último, la Sala Regional sostuvo que resultaba **ineficaz** su planteamiento en el que afirmó que el Tribunal local no analizó todas las pruebas, específicamente los oficios de once y diecisiete de junio de dos mil veinte, de ahí que, desde su perspectiva, considera que debió tomar en cuenta la causa de pedir y deducir de sus agravios con las pruebas que ofreció.





Así lo consideró la responsable, al afirmar que el Tribunal de Coahuila, en atención a sus planteamientos, señaló que la regidora se quejó expresamente en la demanda de la supuesta omisión del Presidente Municipal, del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero y del Director de Recursos Humanos, de darle respuesta a la información solicitada mediante dos escritos de quince de mayo de dos mil diecinueve, y dieciséis de mayo de dos mil veinte, sin que se advirtiera de su escrito inicial de que pretendía demostrar con el estudio de esos escritos a que hizo referencia.

Por otra parte, en el escrito del recurso de reconsideración, los motivos de agravio hechos valer por la recurrente se limitan a cuestiones de mera legalidad, tal como se ve a continuación:

- Señala en sus agravios que la Sala Regional inaplicó lo dispuesto en los artículos 35 de la Constitución federal y 19 de la Constitución local, y con motivo de ello transgredió su derecho de ser votada en su vertiente del desempeño del cargo de regidora; así como la inaplicación de los numerales 34, 37 y 105, fracciones III, VII, IX y XII del Código Municipal, que establecen las

prerrogativas que como regidora le corresponden, las cuales fueron pasadas por alto por la responsable.

- A decir de la actora, ello ha dado lugar a que se emita una sentencia en la que se vulneran sus derechos y pisotean las facultades que la ley le otorga como regidora, pues al considerar ineficaces sus agravios la han dejado sin justicia, ya que las autoridades responsables municipales han incumplido con la información solicitada, en específico con los informes de estados financieros de todos los meses para la adecuada toma de decisiones de cabildo.

Aduce a que no ha sido restituida en sus derechos vulnerados como, por ejemplo, todo el tiempo que se le privó de contar con personal administrativo de su confianza que le auxiliara con su labor administrativa, ya que las responsables pasaron por alto analizar y solicitar informes a las autoridades responsables sobre a partir de qué mes le fue proporcionado el personal, a fin de resolver si le asistía o no la razón.

- Alega que se trasgrede y vulnera el contenido del artículo 8 constitucional y 104 del Código Municipal, al convalidar la trasgresión por omitir proporcionarle la información relativa a los estados financieros e



informarle la forma de repartición del dinero que se otorga para las comisiones, pues no obstante que se les informó que le proporcionarían esa información, ello no aconteció, y que aún no se le ha dado contestación, por lo que solicita se analicen todas las constancias que obran en el expediente a fin de que se determine que los actos y omisiones que reclama constituyen VPG por razón de edad, ya que hasta este momento las leyes con que cuenta el país a fin de evitar actos de VPG han sido inaplicadas por la Sala Regional y el Tribunal local.

- A decir de la recurrente, la Sala Regional realizó un indebido análisis de los preceptos constitucionales, a omitir el estudio de los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución federal, y de lo previsto en diversos ordenamientos internacionales, así como el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.
- Señala que la Sala Superior ha fijado parámetros para el estudio y análisis respecto de los actos y omisiones que implican violencia contra la mujer, y que en la reciente reforma a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se establece un capítulo específico para atender la violencia política, y establece un catálogo de las conductas que la actualizan, y que en su caso, en calidad de regidora,

le han sido negados los elementos económicos, humanos y de información, para el correcto desempeño de su cargo, así como el acceso pleno al ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, el libre desarrollo de la función pública, toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de cargos públicos.

- Refiere que dentro de las conductas constitutivas que se enuncian, se señala la de proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo público información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir el correcto ejercicio de sus atribuciones, impedir el ejercicio del cargo, limitar el uso de recursos; lo que ha acontecido en su caso, y que la Sala Regional al omitir aplicar la reversión de la carga de la prueba, ha dejado de analizar, no obstante que en casos de este tipo debe de aplicar.
- Precisa la recurrente que los marcos normativos a que hace referencia en su demanda coinciden en señalar que la falta de proporcionar a las mujeres la información completa y veraz necesaria para el ejercicio del cargo que desempeña, implica por sí misma, una vulneración al derecho-político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio efectivo dl



cargo, lo que eventualmente podría traducirse en violencia política, o VOG por razón de edad, ante la actitud omisiva de las autoridades municipales en dar respuesta a las solicitudes de información financiera realizadas, lo que sido pasado por alto por la responsable, por lo que solicita que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada y dicte otra en la que se determine que los actos y omisiones de las autoridades municipales constituyen actos violencia política por género y edad.

- En diverso agravio, alega que la Sala Regional al considerar en su determinación que la inconforme no cuestiona debidamente los argumentos que sustentan lo sostenido en la resolución impugnada, es equívoco e incongruente, y violatorio de los artículos 4, 35 y 41 de la Constitución federal, así como de diversos ordenamientos internacionales y nacionales relacionados con el tema, porque en su concepto, la Sala Regional en su primer resolución, de manera irresponsable emitió una sentencia en la que ordenó se resolviera respecto de diversas cuestiones encaminadas a fincar responsabilidades, pero en ningún momento negó la existencia de VPG por lo que la sentencia emitida por el Tribunal local y combatida por la recurrente es violatoria e

inconstitucional al trasgredir los supuestos que establecen la VPG, y es omisa en aplicar los criterios fijados por la Sala Superior para este tipo de casos.

- Estima que la sentencia es violatoria porque el agravio que se consideró como novedoso es erróneo, pues basta con leer su escrito inicial de demanda para darse cuenta de que desde siempre ha alegado la falta de personal y que sea pagado por el municipio, además de que jamás acreditaron la fecha en la que los dieron de alta, ya que si esto aconteció fue en diciembre de dos mil veinte, como consecuencia de la sentencia del primer juicio ciudadano.

### **3. Conclusión.**

Como puede advertirse, de las consideraciones formuladas por la Sala Regional Monterrey en la sentencia impugnada, se desprende que no realizó análisis de constitucionalidad alguno por el que haya determinado inaplicar una ley electoral al considerarla contraria a la Constitución Federal; tampoco analizó u omitió analizar conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales –pues este tipo de agravios no fueron planteados–; ni ejerció control de convencionalidad en relación con las normas que sirvieron de sustento a la litis.



En cambio, únicamente se constriñó a señalar que los motivos por los cuales consideraba que los agravios de la inconforme resultaban ineficaces, al no combatir de manera directa las consideraciones de la sentencia impugnada, en la que se determinó esencialmente que no se obstaculizaba el ejercicio del cargo y tampoco se actualizaban los actos y omisiones que la actora en esa instancia consideró constitutivos de violencia política, VPG y en razón de la edad; atribuibles a las autoridades del ayuntamiento.

Por su parte, el recurrente únicamente formula agravios tendientes a impugnar la legalidad de la sentencia, sin realizar planteamientos que tengan por objeto cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Sin que pase inadvertido que la inconforme alegue que en la sentencia de la Sala Regional se inaplicaron diversos preceptos tanto constitucionales como legales, porque esa afirmación no encuentra sustento en la sentencia impugnada, en la que contrario a lo que afirma, se reitera, no se advierte que la responsable haya realizado algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad y que derivado de ello, inaplicara alguna disposición de las que refiere la inconforme.

Así, de la demanda de la recurrente se advierte que su pretensión es que la Sala Superior emprenda un nuevo análisis respecto a la debida o indebida confirmación de la sentencia del Tribunal local en la que se resolvió que no se obstaculizó el ejercicio del cargo, ni se acreditó la violencia política o VPG, ni edad contra la regidora, bajo la consideración de que no se acreditaron los hechos atribuidos a los integrantes del ayuntamiento, respecto de la omisión y negativa de responder diversas solicitudes de información.

En específico, si es legal o no la consideración de la Sala Regional en la que confirmó la sentencia del Tribunal local, ante la ineficacia de los agravios que hizo valer la actora en esa instancia.

Lo anterior implica que este órgano jurisdiccional emprenda un nuevo análisis respecto a la determinación tomada por el Tribunal local, lo que ya fue motivo de pronunciamiento en la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey y que como se advierte constituye una circunstancia de mera legalidad que no actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, debido a que esta es una instancia extraordinaria de revisión.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas





en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente.

**Notifíquese**, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos, lo resuelven las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el voto razonado del Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ausentes los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos

autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN LOS**



**ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 180, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-758/2021.**

- 1 Con el debido respeto a las Magistradas y Magistrados que conforman el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito formular el presente voto razonado en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-758/2021, a efecto de justificar los motivos por los que comparto en sus términos el análisis que se realiza en la sentencia sobre la controversia planteada.
- 2 En relación con el fallo del expediente señalado en el rubro, voté a favor de que se deseche la demanda del medio de impugnación, porque a diferencia de la manera en que he votado en diversos precedentes<sup>22</sup>, considero que ahora se ha consolidado una línea jurisprudencial que hace innecesario realizar el estudio de situaciones particulares vinculadas con la comisión de violencia política de género en perjuicio de las mujeres, cuando las controversias se limiten a la valoración de las pruebas, así como a la acreditación de los hechos constitutivos de conductas de esa naturaleza.
- 3 En efecto, en ocasiones previas sostuve el criterio de que los recursos de reconsideración debían considerarse procedentes cuando la justiciable fuera mujer y solicitara a esta jurisdicción la protección de su derecho fundamental a la igualdad, dada la

---

<sup>22</sup> Votos particulares emitidos en los expedientes SUP-REC-101/2021; SUP-REC-219/2021, y SUP-REC-221/2021.

presunta comisión de violencia política de género en su perjuicio, con independencia de que la controversia se centrara en aspectos probatorios.

- 4 La postura que asumí en aquellas ocasiones tuvo por finalidad suprimir los obstáculos formales y procesales que nos impidieran realizar un completo, auténtico y efectivo control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos y resoluciones que pudieran requerir una interpretación directa sobre el derecho constitucional a la igualdad entre hombres y mujeres, o sobre los alcances a las protecciones que el Constituyente y el Legislador han establecido en beneficio de las mujeres y en última instancia, para garantizar nuestra labor de interpretes de nuestro documento fundamental y de los tratados internacionales en la materia, todo ello, a partir de la reforma en materia de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte.<sup>23</sup>
- 5 Es el caso que, con motivo de diversas sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional<sup>24</sup>, se ha establecido y reiterado la manera en que deben valorarse los medios de convicción que obren en los expedientes, así como los aspectos que deben acreditarse para que se configure la violencia política en razón de género, y el modo en que debe proceder este órgano jurisdiccional para restituir el derecho violado, e incluso, para establecer garantías de no

---

<sup>23</sup> DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>24</sup> Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-958/2021; SUP-JDC-957/2021; SUP-JDC-552/2021; SUP-JDC-299/2021; SUP-JE-91/2021; SUP-JE-52/2021; SUP-REC-632/2021; SUP-REC-278/2021 y acumulados.



repetición, así como medidas de satisfacción por la afectación resentida.

- 6 Dicha situación me lleva a sustentar un cambio de criterio, al estimar que ahora, las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuentan con los criterios suficientes para analizar y resolver las controversias relativas a la acreditación de violencia política en razón de género en perjuicio de una mujer, así como los alcances del fallo en caso de que así se acredite.
- 7 Conforme a lo anterior, comparto en sus términos el análisis que se realiza en la sentencia respecto a que la controversia planteada se circunscribió a aspectos de legalidad.
- 8 Ello porque la Sala Regional Monterrey solamente realizó un estudio de aspectos de legalidad en torno a los elementos probatorios aportados en el caso a efecto de determinar si las supuestas omisiones y negativas de respuesta a las solicitudes realizadas al Presidente Municipal, así como al Tesorero y Director de Recursos Humanos del municipio de Monclova, Coahuila, obstaculizaron el ejercicio y desempeño del cargo, y por ende constituyeron violencia política en razón de género en contra de Delfina Villa Candelaria, sin que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, o que la Sala Regional responsable hubiera incurrido en un notorio error judicial, o que las características de la controversia revistieran de trascendencia o relevancia.
- 9 Así, dado que la Sala Regional Monterrey no inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Constitución, ni realizó estudio o

control de constitucionalidad o convencionalidad, ni la justiciable expone aspectos que exijan realizar un examen de esa naturaleza, pues está última se limitó a realizar manifestaciones dirigidas a que la Sala Superior realizara un nuevo estudio de la controversia, es que acompañé la propuesta de desechar la demanda.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral